

Doctor:

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**

**M.P. TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**E.**

**S.**

**D.**

---

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: BENJAMIN GOMEZ TOVAR Y OTRO**  
**DEMANDADO: CIUDAD LIMPIA DEL HUILA Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 41001310500220180044601**

**ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTELAEGRE** abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.210.476 de Gigante - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **BENJAMIN GOMEZ TOVAR Y OTROS**, respetuosamente me dirijo con la finalidad de presentar mis alegaciones en los siguientes términos:

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

A su turno, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Ahora bien, el artículo 216 del Código sustantivo de trabajo, dispone, cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, la cual se demuestra por medio de la calificación realizada por las Entidades competentes, con la finalidad de demostrar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que tiene el afectado directo, que parte de una calificación de primera oportunidad hasta la segunda instancia, o llegado el caso y de ser necesario una calificación por particular, con el objeto de demostrar el daño ocurrido al trabajador y así poder tasar el mismo.

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302**

**TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333**

**EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com NEIVA - HUILA**

Ahora bien, es cierto, que el señor **BENJAMIN GOMEZ TOVAR**, sufrió accidente de trabajo el 18 de diciembre de 2012, lo que trajo consigo la ocurrencia de una enfermedad laboral relacionada con las deficiencias psíquicas, sin embargo este diagnóstico no se tuvo en cuenta en las calificación realizadas por las juntas de calificación de invalidez, pues solo se tuvo en cuenta las deficiencias físicas, apartándose de las psíquicas, por lo tanto el daño ocasionado no se hizo visible de manera concomitante con la acción que lo produjo, pues solo se tuvo la certeza del daño y el perjuicio ocasionado, hasta la emisión del dictamen realizado por la NUEVA EPS de fecha 17 de agosto de 2018, solo hasta ese momento la víctima tendría claro el detrimento ocasionado y las secuelas y por el cual le interesaría demandar.

Aunado a lo anterior, es evidente que para que proceda la indemnización plena de perjuicios, no es suficiente probar la mera ocurrencia del hecho, sino que se exige que el acaecimiento del mismo este determinado como cuestión subjetiva, apta para ser valorada en sede judicial, sumado a ello, se debe tener en cuenta las secuelas que trajo con ello el accidente, para así poder tener claridad del daño ocasionado, solo hasta entonces se puede entrar hablar del perjuicio pleno acaecido.

Tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1463 DE 2018:

En relación con la prescripción, se ha de precisar que el tema ha sido regulado de manera específica por la normatividad de riegos profesionales, en los artículos 96 del Decreto 1295 de 1994; 18 de la Ley 776 de 2002, y más tarde en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que el término prescriptivo empieza a correr no desde la data del accidente de trabajo sino «a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud». (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 28821, reiterada en la CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867).

En tal escenario, evoca el Juez de primera Instancia que la invalidez del trabajador fue definida en el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 08 de mayo de 2015 (f.º 291-295), cuaderno principal); mientras que la invalidez realmente fue determinada con el dictamen emitido por la Nueva EPS del 17 de agosto de 2018), en razón a que se calificó los diagnósticos Episodio Depresivo No Especificado, Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión y Trastorno, secuelas dejadas por el accidente laboral, pues en el acápite de análisis y consideraciones del dictamen emitido por Junta Nacional se indica:

“paciente aporta valoración de psiquiatría, que no constituye en ítem de deficiencia hasta tanto no se cumpla el trámite de definición diagnóstica, se le determine origen y cumpla con el criterio de evolución estipulado en el manual de calificación”

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302**

**TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333**

**EMAIL: [medicinalabornerva@gmail.com](mailto:medicinalabornerva@gmail.com) NEIVA - HUILA**

Por lo anterior, es claro que en el dictamen de segunda instancia se dejó un vacío en la calificación, pues la misma no se realizó de manera integral, es decir incluyendo todos los diagnósticos generados por el accidente.

En esos sentido, es claro que no existe vocación de la prescripción alegada por la parte demandada, pues claro es que el dictamen en estudio y el que se debe tener en cuenta para el conteo de la prescripción, es el dictamen emitido por la NUEVA EPS de fecha 17 de agosto de 2018 y la demanda en mención se radico el 05 de septiembre de 2018, es decir, dentro de los tres años siguientes, sin que opere el termino prescriptivo.

En ese orden de ideas, el fallador de primer grado erró en haber declarado que operó la exceptiva de la prescripción como fenómeno extintivo de las obligaciones de los derechos laborales frente a las demandadas, en ese sentido, de acuerdo a la situación fáctica y jurídica que gobierna la Litis solicito no prospere la exceptiva de Prescripción decisión emitida por el **JUEZ JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, Y NO SE TENGA POR DECLARADA LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE MIS PROHIBADOS.**

En los anteriores términos me permito presentar mis **ALEGACIONES.**

Del Señor Magistrado atentamente y con mi respeto acostumbrado,

**ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**

C.C. 12210476 de Gigante

T.P. 204177 DEL C.S. DE LA J

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302**

**TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333**

**EMAIL: [medicinalaboralneiva@gmail.com](mailto:medicinalaboralneiva@gmail.com) NEIVA - HUILA**